000027/2009

Trelew, de Febrero de 2009 .-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 235/237, contra la providencia de fs. 234, concedido que fuera el mismo a fs. 238.--------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 233 la parte actora ejecutante actualiza la liquidación. A fs. 234 el Sentenciante de Grado provee la liquidación practicada en los siguientes términos: "... Toda vez que en el contrato de locación no existen intereses punitorios pactados algunos, readécuela liquidación desde que la suma es debida".----------

---- II.- Contra el rechazo *in límine* de la liquidación practicada la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver fs. 235/237). Analiza el presentante las razones por las que entiende resulta procedente el interés punitorio por su parte liquidado. Invoca que de acuerdo con las constancias de autos la providencia de fecha 02/12/08 debe ser revocada, por vulnerar los principios de la cosa juzgada respecto de la sentencia de remate y su aclaratoria y el de preclusión en atención a la aprobación de la liquidación efectuada mediante providencia de fecha 29/05/01 y por dejar de lado además el convenio agregado en autos y los efectos de su incumplimiento. Plantea caso federal. Peticiona se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 02/12/08 y se sustancie la liquidación efectuada por su parte.-------

---- III.- El art. 179 del código adjetivo prevé la posibilidad del rechazo *in límine* del incidente cuando fuese manifiestamente improcedente. La improcedencia debe ser "manifiesta", esto es, debe advertirse *prima facie* la falta de interés jurídico del peticionario o que su interés no se vincula decisivamente con el proceso en el cual se deduce. Advierte Fassi que la expresión "manifiestamente improcedente" usada en el dispositivo legal, debe entenderse en el sentido de que surja en forma nítida, patente, palmaria *prima facie*, o sea, sin necesidad de efectuar ninguna investigación de hecho, y en caso de duda, la interpretación ha de ser restrictiva (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3, pág. 773 y ssgts.).----------

---- Ello así, en el *sub exámine*, no se advierte en forma nítida, patente y palmaria la improcedencia de los rubros contenidos en la liquidación practicada a fs. 233, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 503 del C.P.C.C. corresponde sustanciar la liquidación practicada.----------

---- En tal sentido, ha de revocarse la providencia de fs. 234 para disponer que por ante la instancia de origen se sustancie la liquidación practicada a fs. 233.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la providencia de fs. 234 para disponer que por ante la instancia de origen se sustancie la liquidación practicada a fs. 233.----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en mérito a la oficiosidad de la labor profesional cumplida y en virtud de no haber mediado contradictorio, regulando los honorarios correspondientes al Dr. L. A. N., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 0,63 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).--

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-